



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

TIPO DE PROCESO: VERBAL - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE ARRIETA FERNANDEZ - OTROS
RADICADO: 13244-3189-002-2022-00090-00

AUTO CIVIL

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - expropiación, instaurado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra JAIME ENRIQUE ARRIETA FERNANDEZ - OTROS, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión Sírvase proveer. El Carmen de Bolívar, 12 de abril de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,
El Carmen de Bolívar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. A través de apoderado judicial, la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), acudió ante la jurisdicción en contra de los señores JAIME ENRIQUE ARRIETA FERNANDEZ, ARLINES JUDITH DIAZ PERERIA, MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), con el objeto de expropiar el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-30894.
2. Inicialmente, le correspondió el conocimiento de la demanda al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que, mediante auto del 20 de enero del 2022, rechazó la presente demanda por carecer de competencia territorial; y consecuencial de lo anterior le correspondió a este Despacho.
3. Ahora bien, al analizar la demanda se observa que es instaurada bajo el procedimiento verbal especial de expropiación, y se puede advertir que es impulsada por la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y en contra del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) entre otros.
4. Y según el numeral 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas*

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Observado lo anterior, se deriva la conclusión que concurren varios fueros privativos de competencia territorial, por un lado, tenemos como demandante la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una “(...) *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (...)*” (Decreto 4165 de 2011), con domicilio en BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, se avizora que como demandada es el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, entidad territorial, con domicilio en el mismo municipio; también, como demandado funge la ANT cuya naturaleza jurídica es la de una “(...) *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (...)*” (Decreto 2363 de 2015), con domicilio en BOGOTÁ D.C; igualmente, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR cuya naturaleza es de entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011, cuya seccional tiene por domicilio en EL CARMEN DE BOLÍVAR.

6. Así mismo, el bien inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado en el municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR.
7. En ese sentido, se debe tener en cuenta para resolver la controversia surgida de la concurrencia de competencias privativas, dos aspectos, el primero es que el artículo 29 del C.G.P. deprecia lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”

8. Y el segundo aspecto a tener en cuenta, es la decisión espontánea del demandante a elegir el juez competente, que en este punto NO entra el juzgador a imponer el juez competente, y es que el demandante a su arbitrio decidió presentar la demanda en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y no en municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, en virtud a ello se entiende que al haberse escogido tal ciudad (BOGOTÁ D.C.) para el adelantamiento del proceso, se presume que renunció a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 ibidem, en ese sentido lo ha establecido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de la siguiente forma:

“(...) En determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles; ello obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la que deriva de la

inobservancia del factor subjetivo, puesto que la codificación actual, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel fuero (artículo 16 ejusdem).

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente:

«(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está

presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)»

Precisado lo anterior, advierte la Corte que, en este caso, ambos extremos del litigio están conformados por una entidad pública, pues quien funge como demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una «agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional» (Decreto 4165 de 2011), al paso que una de las demandadas es el municipio de San Jacinto (perteneciente al circuito judicial de El Carmen de Bolívar).

Lo anterior conlleva que en esta oportunidad deba respetarse la elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de domicilio de uno de sus contendores y de la locación del predio sobre el que versa la expropiación, pues para ello estaba facultada, por tratarse de una contención suscitada entre dos entidades de naturaleza pública. Frente a un caso muy similar al que aquí se estudia, recientemente la Sala precisó,

«el asunto que originó la colisión que se finiquita concierne a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble, que promueve Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con domicilio en Medellín, frente al Municipio de Barrancabermeja, advirtiéndose que ambas responden al criterio de “entidad pública” contenido en el parágrafo del art. 104 de la Ley 1437 de 2011. En la medida que de acuerdo con la situación fáctica y jurídica expuesta, cada uno de los extremos se encuentra conformado por un ente moral cuya naturaleza le confiere el privilegio que los jueces de su vecindad tramiten el asunto, es decir, la primera en la capital de Antioquia y la otra en Barrancabermeja, se presenta una concurrencia de foros frente a la cual la facultad de elección recae en la parte actora, la que ejercida conforme una de las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser tenida en cuenta por la judicatura. En este sentido, en AC4129-2019, la Sala dijo que “(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor” (CSJ AC057-2019)» (AC2812-2020, 26 oct.)

Por esa vía, **como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del domicilio de la entidad pública convocada, el funcionario al que inicialmente se le asignó la causa no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. (...)**¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4521-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03303-00, del 29 de septiembre del 2021, M.P. LUIS ALFINO RICO PUERTAS.

9. Así las cosas, Este Despacho considera que el juez competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no esta dependencia judicial, circunstancia que lleva a no avocar el conocimiento del proceso, debiendo el superior jerárquico dirimir la colisión planteada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y este Despacho.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para efectos de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia que se suscita. Por secretaría efectúese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66854ff689ba1a62ad382dd2445eb034493b0354cda3900da64e7d77d8642400**

Documento generado en 12/04/2023 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>